



## **Resolución 220/2022, de 21 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-39/2022 / reclamación frente a la Resolución, de 1 de febrero de 2022, de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Ardón (León), en su condición de miembro de la Corporación municipal**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de enero de 2022, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Ardón (León) una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local por D. XXX y D. XXX, en su condición de miembros de la Corporación municipal. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“SOLICITAN*

*Vista completa del expediente municipal sobre la denuncia citada anteriormente y copia de los siguientes documentos, bien sea en papel o mediante archivo PDF remitido a nuestro correo electrónico:*

- Escrito de denuncia presentado por D. XXX ante la Guardia Civil de León.*
- Comunicaciones del Juzgado y policía (de diligencias previas, de requerimiento de documentación, Decreto de la apertura de actuaciones judiciales).*
- Informe jurídico emitido por SAM de la Diputación Provincial de León.*
- Informes emitidos por la Alcaldía.*
- Auto judicial de sobreseimiento y archivo del caso.*
- Providencia de devolución de la documentación original al Ayuntamiento de Ardón”.*

La denuncia señalada se identifica en el escrito presentado como una *“denuncia presentada por el concejal D. XXX”*.



Esta solicitud fue reiterada en el punto 3 de un escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de Ardón con fecha 24 de enero de 2022.

Con fecha 1 de febrero de 2022, se adoptó una Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ardón, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“HE RESUELTO:

*“PRIMERO.- Autorizar a D. XXX y D. XXX, concejales de esta Corporación Local pertenecientes al Grupo Político Unión del Pueblo Leonés en la misma, a consultar la documentación/expedientes solicitados en su escrito de fecha 4 de enero de 2022, con n.º de registro administrativo 1, **siempre y cuando la documentación solicitada obre en poder de esta Corporación municipal**, en cumplimiento del artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

*SEGUNDO.- Denegar a D. XXX y D. XXX, concejales de esta Corporación Local pertenecientes al Grupo Político Unión del Pueblo Leonés en la misma, la solicitud formulada en fecha 4 de enero de 2022, con n.º de registro administrativo 4, por cuanto se refiere exclusivamente a la obtención de copias de un documento.*

*TERCERO.- Se fija para la citada consulta el día 28 de Febrero a las 19,00 horas, debiendo en caso de no poder asistir, comunicarlo con antelación suficiente a esta alcaldía, a fin de fijar nueva fecha y hora, que le será oportunamente notificada. En caso contrario, se entenderá que el solicitante renuncia al derecho autorizado por la presente.*

*CUARTO.- Conforme al artículo 16 del ROF la consulta autorizada se realizará bien en la Secretaría municipal, o en otra dependencia municipal, que le será indicada en su caso en su momento, en presencia de la secretaria municipal, del alcalde o caso de no encontrarse disponibles en dicho intervalo de tiempo, del concejal del equipo de gobierno que se encuentra en la Casa Consistorial, a petición de esta alcaldía.*

*QUINTO.- La presente autorización de acceso a documentos/expedientes no engloba la de obtener copias o fotocopias de los mismos, conforme al artículo 16.1.a) del ROF. Dicha prohibición alcanza a la obtención de copias por medios mecánicos, como pueden ser cámaras fotográficas o teléfonos móviles.*

*SEXTO.- La contravención de la presente autorización hará decaer el derecho otorgado al solicitante.*

*SÉPTIMO.- Conforme al artículo 16.3 del ROF se pone en conocimiento del interesado que «Los miembros de las Corporaciones tienen el deber de guardar*



*reserva en relación con la información que se les facilite para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentran pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio».*

**Segundo.-** Con fecha 2 de febrero de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en su calidad de concejal del Ayuntamiento de Ardón, frente a la Resolución de la Alcaldía, de 1 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva se ha transcrito en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ardón poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 5 de mayo de 2022, se recibió la contestación a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

*“1.º- Con fecha 4 de enero de 2022, por los citados concejales se presentó en el registro administrativo de esta Entidad local una solicitud de visionado de un expediente municipal, así como la obtención de copias de los documentos, bien en formato papel o PDF (...).*

*Concretamente, el expediente abierto con motivo de las Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 657/2020, seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 5 de León, por prevaricación administrativa contra mi persona (en cuanto alcalde del Ayuntamiento durante las legislaturas 2007 al 2019) y un constructor, interpuesta por quién era en aquel momento alcalde de esta Entidad local D. XXX.*

*Con fecha 24 de enero reiteraron la misma, que en todo caso y por lo que respecta al visionado del expediente, ya tenían concedida por silencio administrativo positivo y conforme dispone el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al no haberse dictado resolución contraria y motivada en el plazo de cinco días naturales.*

*Dicha circunstancia fue puesta en su conocimiento por la secretaria-interventora, concretamente el día 17 de enero de 2022 con motivo de la celebración de sesión plenaria a fin de celebración del sorteo para la elección de los miembros de las mesas electorales en las elecciones a las Cortes de Castilla y León celebradas el día 13 de febrero, y tan solo a falta de dictarse resolución por esta alcaldía concretando el día.*



2º.- Con fecha 1 de febrero de 2022 por esta alcaldía se dictó resolución autorizando a los citados concejales a consultar la documentación/expedientes solicitados en su escrito, siempre y cuando la documentación solicitada obrase en poder del Ayuntamiento, fijando el día 28 de febrero (lunes) a las 19:00 horas para la citada consulta, que tampoco se adjunta al presente al obrar igualmente ya en poder de esa Institución.

En cuanto al motivo de citarles ese día y esa hora fue a los efectos de que estuviese presente la secretaria-interventora. Se da la circunstancia de que este Ayuntamiento se encuentra desde hace más de un año sin secretario/a-interventor/a titular. Concretamente desde el día 23 de marzo de 2021, por baja de la secretaria-interventora titular de la plaza, que concluyó en fecha 27 de diciembre con su jubilación. Desde finales del mes de junio de 2021, y tras un fallido proceso de intentar cubrir la plaza con un funcionario interino, se consiguió la acumulación de la plaza de secretaria-intervención por una funcionaria de habilitación nacional. Dicha funcionaria acude al Ayuntamiento dos tardes a la semana, generalmente los lunes y jueves.

3º.- En la misma resolución se denegó la obtención de copias, al amparo de los artículos 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, puesto que el artículo 16.1.a) limita el libramiento de copias a los casos en que sea expresamente autorizado por el Presidente, y a los casos de libre acceso de los concejales a la información recogidos en el artículo 15, no encontrándose la documentación solicitada en los supuestos de libre acceso.

4º.- El citado día 28 de febrero, a la hora prevista, los señores concejales se personaron en la Casa Consistorial, y ante la secretaria-interventora y yo mismo se les hizo entrega del voluminoso expediente solicitado.

La secretaria-interventora abandonó el Ayuntamiento a las ocho de la tarde, y los señores concejales permanecieron visionando el expediente ante mí hasta cerca de las diez de la noche.

Aparte del visionado y poder tomar todas las notas que desearon, a la vista del informe emitido por la Guardia Civil que obraba en el expediente, me fueron realizando preguntas sobre las afirmaciones en él vertidas, todas las cuales me tomé la molestia de contestar.

5º.- De la documentación solicitada por los señores concejales, solo hubo un documento que no les fue entregado, y que parece ser era en el que más interés tenían, lo que ellos denominan «Escrito de denuncia presentado por D. XXX ante la Guardia Civil de León», y que es el primer documento citado en su solicitud de



*visionado. El motivo de que no les fuera entregado no es otro que ese documento nunca tuvo entrada en el registro administrativo del Ayuntamiento.*

*La denuncia fue presentada por D. XXX días antes de ser debatida la moción de censura por la cual dejó de ser alcalde, y entendemos que el motivo por el cual la presentó, y suponemos que fue remitida a la Fiscalía y con posterioridad al Juzgado de 1ª Instancia citado, pero nunca se remitió a este Ayuntamiento.*

*6º.- El expediente abierto por el Ayuntamiento comienza con la solicitud de remisión de documentación por parte del Juzgado de 1ª Instancia, con remisión del informe de la Guardia Civil, y en relación al mismo y la solicitud de emisión de informe por parte de este Ayuntamiento.*

*7º.- No obstante, los señores concejales verbalmente comunicaron que en realidad el documento que ellos denominan de esa manera, y que tanto deseaban ver, no es otro que la notificación que el citado Juzgado remitió a mi persona, por la cual me comunicaba que se habían abierto diligencias previas y mi calidad de investigado en las mismas.*

*Dicho documento tampoco tuvo jamás entrada en el registro administrativo del Ayuntamiento, dado que dicha notificación fue efectuada en mi domicilio, y por todo ello, es un documento estrictamente privado.*

*Ni la Ley de Transparencia, ni ninguna otra ley que regule el acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación a fin de efectuar sus labores en cuenta concejales, o incluso de acceso a la información por parte de particulares, que obligue a entregar un documento privado y que nunca tuvo entrada en el registro municipal por dicho motivo.*

*8º.- El procedimiento abierto en el Juzgado de 1ª Instancia n.º 5 de León ya ha sido sobreseído dos veces provisionalmente”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una



reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Segundo.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un



derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

La propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado.

Este criterio relativo a la legitimación de los cargos locales a presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos de garantía de la transparencia que venía manteniendo esta Comisión de Transparencia ha sido confirmado expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)”* (fundamento de derecho cuarto).

**Tercero.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley*



*19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)*”.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece al respecto las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...)

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.



En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

*“(…) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es uno de los firmantes de la petición de información cuya Resolución expresa ha sido impugnada.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido recibida dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG, de conformidad con el cual frente a las resoluciones expresas la reclamación debe presentarse antes de que transcurra un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. En este caso, la Resolución impugnada es de fecha 1 de febrero de 2022 y la reclamación se registró de entrada en esta Comisión de Transparencia con fecha 2 de febrero de 2022.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, el artículo 13 de esta Ley define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

De acuerdo con esta definición, el expediente municipal relacionado con una denuncia que dio lugar a un procedimiento judicial penal constituye información pública, por cuanto aquel expediente se encuentra integrado por los documentos que fueron elaborados o adquiridos por el citado Ayuntamiento como consecuencia de la relación de este con la denuncia presentada y con el procedimiento judicial tramitado como consecuencia de ello. No son información pública otros documentos que, aun cuando formen parte de este procedimiento judicial, no hayan sido comunicados nunca al Ayuntamiento y, en consecuencia, no obren en su poder.



Pues bien, en la Resolución impugnada se autorizó el acceso a esta información pública a través de la consulta personal por los solicitantes de los documentos que obraban en poder del Ayuntamiento, consulta que, según ha manifestado el Ayuntamiento de Ardón a esta Comisión de Transparencia, tuvo lugar con fecha 28 de febrero de 2022 en los términos que se han expuesto en el informe municipal referido en el expositivo tercero de los antecedentes.

**Sexto.-** Más allá del acceso a la información solicitada a través de su consulta personal, se plantea por el reclamante su disconformidad con la denegación de la petición de una copia de los documentos donde conste aquella.

En relación con el derecho a obtener copias por parte de los representantes locales, ya hemos señalado que el artículo 16 del ROF lo limita a los casos de acceso directo del artículo 15 del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente.

Los supuestos de acceso directo a la documentación se recogen en el art. 15 del ROF: cuando se trate de consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; o, en fin, cuando se trate del acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos. En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados en la posterior de 28 de enero de 2008:

a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la Corporación local.

b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política.

c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental.



d) Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal.

e) Recae sobre el destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.

En este punto conviene traer también a colación lo que establece el artículo 14.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos cuando, refiriéndose a las copias, dispone: *“En ningún caso este derecho permite solicitar copias indiscriminadas, copias genéricas, copias cotejadas o certificaciones de la documentación examinada”*.

En relación con esta cuestión debemos señalar que no ha quedado acreditado que, en este supuesto, nos encontremos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15 del ROF y, en concreto, no se ha constatado que la información solicitada se trate de información de libre acceso para los ciudadanos. En este sentido, el acceso por cualquier ciudadano a la información aquí solicitada podría verse afectado por los límites previstos por la LTAIBG, como son la protección de datos personales (artículo 15) o la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (artículo 14.1 e)).

En consecuencia, no se puede afirmar que haya sido vulnerado un derecho del concejal reclamante a obtener una copia de documentos que, por otra parte, ha podido conocer y consultar personalmente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la Resolución, de 1 de febrero de 2022, de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Ardón (León), en su condición de miembro de la Corporación municipal

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Ardón.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López